



URUGUAY TRIBUNAL ARBITRAL

Montevideo, 23 de febrero de 2017.-

VISTO:

La protesta por reclamo de puntos formulada por la Liga Isabelina de Fútbol respecto del partido disputado entre la selección de dicha Liga, representante de TACUAREMBÓ INTERIOR, y la Selección de la Liga de la Ciudad de Durazno (DURAZNO CAPITAL), el día 12 de febrero de 2017, en el Estadio "Omar Odriozola" de la Ciudad de Paso de los Toros, por la 14ª Copa Nacional de Selecciones, Categoría Mayores.

RESULTANDO:

I) Con fecha 17 de febrero de 2017 compareció la Liga Isabelina de Fútbol expresando en lo sustancial que:

a) En el encuentro disputado por la 14ª Copa Nacional de Selecciones de OFI, Categoría Mayores, el día 12 de febrero de 2017 en el Estadio "Omar Odriozola" de la Ciudad de Paso de los Toros, la Selección de Tacuarembó Interior venció por 1 a 0 a la Selección de Durazno Capital.

b) En el referido encuentro la Selección de Durazno Capital utilizó dentro del plantel "titular" al jugador Oscar Casanova, carné de OFI 2449601, quien no figura en la Lista inicial presentada por la referida Liga de acuerdo a lo estipulado por la Circular N° 2291 de fecha 16 de noviembre de 2016, y tampoco fue agregado posteriormente en la respectiva Lista conforme lo dispuesto en la referida Circular.

c) El jugador Oscar Casanova se encontraba inhabilitado para participar en dicho partido, por lo cual, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 50 del Código de Penas de OFI, corresponde que se sancione a la Liga de Durazno con la pérdida de puntos y se establezca un score de 3 a 0 a favor de Tacuarembó Interior, situación que determinaría el pasaje a la fase siguiente del Torneo.

II) Por resolución de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de Protestas de Partidos en los Torneos de OFI, se dispuso conferir vista del reclamo a la Selección de Durazno Capital, por un plazo de 3 días hábiles.

III) Con fecha 22 de febrero de 2017 compareció la Liga de Fútbol Ciudad de Durazno, y evacuando la vista conferida, expresó en lo sustancial que:

Héctor Gutiérrez Ruiz 1164
T. 2908 4088 / F. 2908 4141
www.ofi.org.uy

2
ORGANIZACIÓN DEL FÚTBOL DEL INTERIOR



UPURUSO
PRUCASO
a) Que en el caso los representantes de la Liga Isabelina de Fútbol no acreditaron las calidades invocadas mediante certificado notarial y/o testimonio notarial, por lo cual resulta evidente la falta de representación (artículos 32.3, 36 y 133.4 del Código General del Proceso).

b) El jugador Oscar Fernando Casanova es totalmente ajeno a la situación denunciada por la Liga Isabelina de Fútbol, puesto que jamás estuvo en conocimiento de que había sido incorporado tardíamente por la Liga de Fútbol Ciudad d Durazno y en consecuencia de haber jugado inhabilitado en los partidos disputados los días 8 y 12 de febrero del corriente año contra las Selecciones de Colonia y Paso de los Toros respectivamente.

La Liga de Fútbol Ciudad de Durazno asume la exclusiva responsabilidad por haber inscripto tardíamente al citado jugador, situación generada por un involuntario error administrativo basado en una errónea interpretación de la Circular N°2291 de fecha 16 de noviembre del año 2016, agregando que la Liga tomó conocimiento que dicho jugador estaba inhabilitado el día 13 de febrero de 2017 y que luego que se enteró de dicha situación no utilizó al jugador.

c) La filosofía y espíritu del deporte del fútbol es que los partidos se ganan en la cancha, y en este caso el combinado rojo ganó con holgura y de manera justificada el partido revancha por 4 goles contra 1 a la liga Isabelina, por lo que es evidente que la Liga Isabelina no pudo aceptar la derrota con dignidad (Principio N° 5 del Fair Play) y ahora pretende, nada mas y nada menos, que obtener el pasaje a una final de la Confederación del Sur que no se gana en la cancha y que un Tribunal Arbitral haga 3 goles en los escritorios que sus jugadores no pudieron hacer.

d) Que se bien se admite que el jugador no estaba habilitado para actuar, no comparte lo solicitado por la Liga Isabelina de Fútbol, como así también que la normativa sancionatoria aplicable a este caso sea el artículo 50 del Código de Penas de OFI.

e) Señaló que en caso no se existió “intencionalidad” o “dolo” al incluir al jugador Frenando Casanova, por lo cual ninguna sanción corresponde aplicar a Liga de Futbol Ciudad de Durazno conforme a lo establecido por el artículo 3 del Código de Penas.

f) Que en el caso no es posible aplicar el artículo 50 del Código de Penas de OFI puesto que en primer lugar es imposible jurídicamente y por las leyes naturales de la física sancionar a Durazno con la “perdida de puntos” y otorgarle a la Liga Isabelina de Fútbol los 3 puntos del partido disputado el día 12 de febrero en el Estadio Omar Odriozola y ello por cuanto dicho encuentro fue finalizado en su totalidad y termino con un score de 1 a 0 a favor de Paso de los Toros y por ende ya se le adjudicaron los 3 puntos en disputas.

Es por ello que el Tribunal Arbitral no puede ni jurídicamente ni materialmente acceder al petitorio de Paso de los Toros y sancionar a Durazno con la perdida de los 3 puntos y adjudicarle los 3 puntos a ellos cuando en la cancha y justamente el equipo de



Paso de los Toros ya se adjudicó los 3 puntos al ganarle a Durazno por un score de 1 a 0.-

g) El artículo 45 del Código de Penas prevé, dentro del elenco, 4 tipos de sanciones y pueden ser: Perdida del Partido, Amonestación, Multa y/o Suspensión de la Afiliación. En el caso el Tribunal Arbitral NO puede aplicar la sanción de Perdida del Partido, ya no puede aplicarla dado que el partido objeto de la protesta ya fue perdido por Durazno lo que le sella la posibilidad de aplicar tal sanción.-

Dicha sanción solamente esta prevista para el caso de que el equipo que utilice un jugador inhabilitado empate o gane el partido, en dicho caso si se puede aplicar la perdida del partido y ahí se abre la llave para ir a la aplicación del artículo 50, en el caso de autos esa sellada la posibilidad de aplicar el artículo 50 por la sencilla razón de que Durazno perdió ya el partido objeto de la protesta.

h) Ofreció prueba, citó jurisprudencia, fundó su derecho y finalmente solicitó que se rechace en todos sus términos la protesta efectuada por la Liga Isabelina de Fútbol por no haber actuado con intencionalidad o dolo la Liga de Fútbol “Ciudad de Durazno” ni el jugador Casanova, conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Penas de OFI, y en caso contrario, se aplique la sanción de multa a la Liga de Fútbol de Durazno con 20 UR según el artículo 45 del reglamento de OFI.-

IV) Pasado el asunto a estudio de los miembros de este Tribunal se acordó dictar la presente y oportuna resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Reglamento de Protestas de Partidos.

CONSIDERANDO:

I) En primer lugar corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto de OFI, esta resolución es dictada por dos miembros del Tribunal Arbitral en virtud que el Dr. Fernando Delgado Corbo, pese a no encontrarse impedido reglamentariamente, se excusó de intervenir en el presente asunto por razones de decoro y delicadeza.

II) En el caso, constituye un hecho no controvertido –exento de necesidad de prueba y debate- que el jugador Oscar Fernando Casanova no se encontraba habilitado para jugar el partido disputado el día 12 de febrero de 2017, en virtud que el mismo fue inscripto por la Liga de Fútbol de la Ciudad de Durazno conforme lo estipulado por la Circular N° 2291 de fecha 16 de noviembre de 2016.

Cabe recordar que dicha Circular estableció:

“Habilitación de Jugadores:

“Se considera como jugadores hábiles, con carácter de regla general, a aquellos que pertenezcan reglamentariamente y estén habilitados para actuar en los Sectores de cada Departamento 10 días hábiles antes de la fecha fijada para la presentación de las listas de jugadores.



Se exceptúan a la regla general los jugadores que a la fecha de presentación de listas estén usufructuando un pase en préstamo intersectorial, los que pueden optar por jugar en una u otra Selección. La opción prevista debe ejercerla y ser enviada a OFI, como máximo hasta la fecha de vencimiento del préstamo o a la presentación de listas (la menor).”

Fecha habilitación de acuerdo a la regla general en esta ocasión: 02.dic.2016.

Para la Categoría Sub 18, además deben ser nacidos desde el 1° de Enero de 1999.

Listas de Jugadores: Cada Selección deberá registrar en el COMET un listado de hasta 40 jugadores (uno para Mayores y otro para Sub 18), respetando siempre la fecha de habilitación del 02.dic.2016. Se deberán incluir el Cuerpo Técnico y asistentes (excepto médicos), para cada categoría. A las Selecciones que se inscriban se les otorgará un usuario COMET, si no lo tuvieran a fines de ingresar las listas de jugadores a través de este sistema.

Al finalizar la primera rueda de la fase de grupos (en las 48 horas hábiles posteriores) podrán incorporar hasta 5 jugadores más, con las mismas condiciones de habilitación establecidas para la lista inicial. Las incorporaciones deben hacerse por nota ante las oficinas de la Organización.

Plazo registro listas: 16 de diciembre de 2016 – hora 20”.

III) En virtud que la propia Liga de Fútbol Ciudad de Durazno reconoce que el jugador Oscar Fernando Casanova no fue debidamente inscripto para participar en la 14° Copa de Selecciones de OFI, la cuestión a dilucidar por este Tribunal es determinar, nada más y nada menos, que consecuencias se derivan de la referida situación.

IV) A criterio de los integrantes de este Tribunal que suscriben la presente resolución, la normativa aplicable al caso son los artículos 45 y 50 del Código de Penas.

El artículo 45 establece que “Serán castigados con inhabilitación de 6 (seis) a 12 (doce) meses los jugadores que actúen con nombre falso, sin el pase correspondiente, o se encuentren en condiciones antirreglamentarias, inhabilitados por cualquier causal, salvo que ninguna de estas situaciones les sean imputables.

En caso de existir responsabilidad, los Clubes, Ligas o Sector por el cuál actúan serán pasibles de las siguientes sanciones:

PERDIDA DE PARTIDO: *En dicho caso deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 50.*

AMONESTACION.

MULTA: *La misma no podrá ser superior a 20 (veinte) Unidades Reajustables. Dicha suma pasará a integrar los fondos de la Organización o de la Afiliada.*

SUSPENSION DE AFILIACION. *La misma no podrá exceder los seis meses.*

Por su parte el artículo 50 señala que “En todos los casos que el Tribunal de OFI o Tribunales de Penas de las Afiliadas en su caso aplique la pérdida de un partido a una Institución, otorgará los tres puntos en disputa al equipo rival, estableciendo a favor de éste un score con una diferencia favorable de tres goles, manteniendo una diferencia



mayor si la hubiera, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en este Código y normas concordantes”.

A juicio de este Tribunal el hecho que la Selección de la Liga reclamante haya logrado los tres puntos del encuentro no impide la aplicación de la sanción de PERDIDA DE PARTIDO prevista en el artículo 45. Nótese que el artículo 50 al señalar como debe procederse en caso de aplicarse dicha sanción, contempla tal posibilidad, puesto que de otra forma no tendría sentido lo preceptuado en la misma, en cuanto se estipula que en el caso se debe disponer una *diferencia favorable de tres goles, manteniendo una diferencia mayor si la hubiera*.

Cabe recordar que el fútbol tiene características propias que se deben contemplar. Por ejemplo, en caso que esta situación hubiese ocurrido en un partido de la fase de grupos, donde la diferencia de goles resulta relevante para obtener una clasificación, otra Institución podría tener un interés legítimo que reclamar un que se proceda de acuerdo a las citadas normas.

V) También se estima oportuno mencionar que el artículo 55 del Código Disciplinario de FIFA (Falta de elegibilidad de los jugadores), establece que en caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia...”, cuya sanción se encuentra especificada en el artículo 31 del citado Código Disciplinario, donde se estipula que cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada renuncia, se entenderá que el resultado es de 3 – 0 a favor del oponente...”.

VI) A juicio de los miembros de este Tribunal, el espíritu de las normas que regulan la situación planteada en el caso es que el equipo infractor sea sancionado con una diferencia de tres goles, lo cual es una pena mínima, en cuanto indica que se debe mantener una diferencia mayor si la hubiere. En caso, quien jugó para ganar, conforme a los principios del Fair Play, en los hechos ganó, debería ser considerado igual que si hubiese perdido o empatado.

Cabe recordar que necesariamente un texto literalmente claro deba aplicarse de acuerdo a su significación gramaticalmente autónoma, al margen de toda otra consideración, pues sobre aquella significación gravitan otras significaciones jurídicas que no se pueden desconocer al momento de aplicar la norma. En conclusión, la interpretación debe ser al mismo tiempo literal y lógica. Como afirma Eduardo Jiménez de Aréchaga, “la interpretación no se obtiene sino recurriendo a las leyes del lenguaje y a la vez a las del pensamiento; a un mismo tiempo es literal y lógica; solo que la letra es el punto de partida y el pensamiento es el de llegada. Pero cuando el significado literal contradiga a lo que por otros caminos resulte el sentido de la ley, es la lógica la que debe predominar sobre la gramática” (Jiménez de Aréchaga, Interpretación e Integración del Derecho).

VII) También cabe concluir que la situación planteada no lo es imputable al Jugador, debiendo ser por ello eximido de responsabilidad en la infracción reglamentaria que dio lugar a este reclamo.



^{UP LOS GUAY}
Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Protestas de Partidos y normas citadas, el Tribunal Arbitral de O.F.I., FALLA:

1º- HACER LUGAR A LA PROTESTA POR RECLAMO DE PUNTOS INTERPUESTA POR LA LIGA ISABELINA DE FÚTBOL (TACUAREMBÓ INTERIOR), Y EN SU MÉRITO, SANCIONAR A LA LIGA DE FÚTBOL CIUDAD DE DURAZNO (DURAZNO CAPITAL), CON LA PÉRDIDA DEL PARTIDO DISPUTADO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2017, ENTRE DICHAS SELECCIONES, POR LA 14ª COPA NACIONAL DE SELECCIONES DE OFI, CATEGORIA MAYORES, ESTABLECIENDO UN SCORE DE TRES GOLES A FAVOR DE LA SELECCIÓN DE TACUAREMBÓ INTERIOR, EN EL CASO, 3 A 0.

2º- DISPONER LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO EFECTUADO POR LA LIGA ISABELINA DE FÚTBOL AL MOMENTO DE INTERPONER LA PROTESTA. (Art. 1º del Reglamento de Protestas de Partidos en los Torneos de OFI).

3º- NOTIFIQUESE A LA LIGA ISABELINA DE FÚTBOL, A LA LIGA DE FÚTBOL CIUDAD DE DURAZNO, Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO EJECUTIVO DE O.F.I.

4º- REGÍSTRESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Dr. Álvaro da Silva Falcón

Dr. Jorge Pérez Bello

Por el Tribunal Arbitral y por su orden:

Cx CARLOS EDUARDO SEGURA
GERENTE